

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 8 de Agosto de 1909.

NUMERO EXTRAORDINARIO

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 4ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 45.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Residencia oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Residencia oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª, número 47.

Secretario de Fomento.

José B. Lefevre

Residencia oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 4ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 45.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURA AIZPURA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0.60 cada uno.

Panamá, 19 de Julio de 1909.
El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Instrucción Pública.

Páginas.

- Decreto número 117, de 15 de Julio de 1909, por el cual se adopta el Reglamento del Instituto Nacional. 1
- Decreto número 118, de 16 de Julio de 1909, por el cual se crea una Sección Superior y se hacen varios nombramientos. 7
- Decreto número 119 de 1909, de 19 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública. 7
- Decreto número 120 de 1909, de 19 de Julio, por el cual se hacen dos nombramientos. 7
- Decreto número 121 de 1909, de 22 de Julio, por el cual se hace un nombramiento. 7
- Decreto número 122 de 23 de Julio de 1909, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública. 7
- Decreto número 123 de 1909, de 23 de Julio, por el cual se dictan varias disposiciones en el ramo de Instrucción Pública. 7
- Decreto número 124, de 1909 de 23 de Julio, por el cual se hacen dos nombramientos. 7
- Decreto número 125, de 1909 de 27 de Julio, por el cual se hace un nombramiento. 7
- Decreto número 126 de 1909 de 28 de Julio, por el cual se establecen nuevos talleres en la Escuela de Artes y Oficios. 8
- Decreto número 127, de 1909 de 28 de Julio, por el cual se clausura temporalmente el Kindergarten establecido en la Capital. 8

Juzgados de Circuitos.

Provincia de Veraguas.

- Acta de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia, a la Oficina del Juzgado Primero del Circuito, correspondiente al mes de Mayo de 1909. 3
- Acta de la vista pasada por el señor Gobernador de la Provincia, a la Oficina del Juzgado Segundo del Circuito correspondiente al mes de Mayo de 1909. 8

Poder Ejecutivo

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 117 DE 1909,

[DE 15 DE JULIO],

por el cual se adopta el reglamento del Instituto Nacional.

El Secretario de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales y de la autorización que le ha conferido el Excelentísimo señor Presidente de la República en el Decreto número 17 del presente año,

DECRETA:

El Instituto Nacional se regirá por el siguiente reglamento general:

REGLAMENTO

del Instituto Nacional. 1909. Panamá,

CAPITULO I

DEL INSTITUTO,

su organización y sus fines.

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Panamá es un establecimiento de segunda enseñanza, con ramas profesionales, sostenido por el Estado y bajo la supervigilancia inmediata de la Secretaría de Instrucción

Pública, de la cual depende directamente. En ella reside asimismo la suprema instancia para todos los asuntos que se relacionan con el orden interior y exterior del establecimiento.

Artículo 2.º La enseñanza que en el Instituto se imparte tiene como fines, en primer término, promover la educación integral de todas las facultades del educando y, en segundo término, pero conjuntamente, preparar a éste, por medio de conocimientos útiles, para la vida práctica.

Artículo 3.º Los Estudios abrazan cinco años, divididos en dos grados ó ciclos, que se denominarán *Ciclo Inferior* y *Ciclo Superior*: el primero constará de tres años; el segundo de dos.

Artículo 4.º El *Ciclo Inferior* consta de una sola sección de estudios, correspondientes a los tres primeros años de la segunda enseñanza, los cuales son comunes a todos los alumnos del Instituto.

Artículo 5.º El *Ciclo Superior* comprende cuatro secciones, a saber:

Sección de Humanidades.

Sección Normal.

Sección Comercial.

Sección Técnica.

Artículo 6.º Los jóvenes que hubieren cursado satisfactoriamente, y en toda la extensión de los programas respectivos, los estudios del *Ciclo Inferior*, quedan legalmente capacitados para ingresar en cualquiera de las Secciones del *Ciclo Superior*.

Artículo 7.º La Sección de Humanidades es la continuación y complemento de los estudios generales correspondientes a la segunda enseñanza, y, por consiguiente, el joven que hubiere cursado satisfactoriamente, y en toda la extensión de los programas respectivos, los estudios de dicha Sección, y que, además, hubiere rendido las pruebas reglamentarias, recibirá el diploma de BACHILLER EN HUMANIDADES.

Artículo 8.º Los cursos son anuales, se extienden del 1.º de Mayo al 10 de Febrero y se designarán con los nombres de I, II, III, IV y V año.

Artículo 9.º El número de alumnos de cada año ó curso, nunca pasará de 80; los cursos que excedan de este número se dividirán en secciones paralelas con las denominaciones de A, B, etc.

Artículo 10 La Sección Normal, la Sección Comercial y la Sección Técnica, creadas por Decreto número 17 de 1909, aunque son dependencias del Instituto Nacional, se regirán por reglamentos especiales.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA.

Parágrafo I.—Asignaturas.

Artículo 11 Las materias de enseñanza en el Instituto Nacional dividen en ramos científicos y literarios y ramos técnicos y de arte. Los primeros comprenden: Castellano con raíces latinas y griegas, Inglés, Francés, Ciencias Naturales, Física, Química, Matemáticas, Historia, Geografía, Cosmografía, Antropología é Higiene, Psicología y Lógica Moral, Instrucción Cívica, Economía Política. Los segundos comprenden Caligrafía, Dibujo, Canto, Gimnasia, Trabajos Manuales.

Artículo 12 Sólo por razón de defecto orgánico ó de enfermedad puede el Rector, en vista de ciertos expedidos por el Médico del Instituto, dispensar temporal ó definitivamente a los alumnos de asistencia a las clases de Caligrafía, Dibujo, Canto, Gimnasia ó Trabajos Manuales.

Artículo 13 De las clases de Caligrafía participarán solamente los alumnos del *Ciclo Inferior*. Sin embargo, el Rector puede hacer asistir a ellas aquellos alumnos del *Ciclo Superior* que necesiten perfeccionarse en ese ramo.

Parágrafo II.—Modo de la Enseñanza.

Artículo 14 La instrucción será según el sistema concéntrico cursos graduados.

Artículo 15 Las lecciones exigen mayor atención ó esfuerso mental de parte del alumno se da de preferencia en las horas lectivas de la mañana, y después de media, las de ramos técnicos y de arte.

Artículo 16 Las horas de clase serán de 7 a 11 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde. Su duración será de 50 minutos.

Artículo 17 Cada curso recibe instrucción separadamente. Sólo para oír una lección extraordinaria podrán reunirse dos ó más cursos ó más secciones de un mismo.

Artículo 18 Los alumnos el transcurso de un año no ren la suma de conocimientos pesables, en conformidad programas respectivos, movidos al curso inmediato estarán obligados a reSerán separados del curso los que fracasaren por

Artículo 19 Ningún promovido de un curso del año lectivo

Artículo 20 Ningún dos cursos a dictar materias dependientes a

Artículo 21 Las disposiciones prescritas en de 1909, la Nacional, con arreglo

PLAN DE ESTUDIOS

CICLO INFERIOR

ESTUDIOS GENERALES

Educación Intelectual y Moral		Prer. Año	Sec. Año	Ter. Año	TOTAL
ASIGNATURAS					
1. Castellano.....		4	3	3	10
2. Inglés.....		4	3	3	10
3. Francés.....		2	2	2	6
4. Geografía.....		2	2	2	6
5. Historia.....		2	2	2	6
6. Matemáticas.....		5	4	4	13
7. Física y Química.....		2	2	2	6
8. Ciencias naturales.....		2	2	2	6
9. Antropología é Higiene.....		2	2	2	6
10. Moral.....		2	2	2	6
11. Psicología.....		2	2	2	6
12. Lógica.....		2	2	2	6
Educación Física y Artística		25	26	28	79
13. Caligrafía.....		3	2	2	7
14. Dibujo.....		2	2	2	6
15. Canto.....		2	2	2	6
16. Gimnástica.....		2	2	2	6
17. Trabajos Manuales.....		2	2	2	6
		11	10	10	31
		36	36	38	110

CICLO SUPERIOR

SECCION DE HUMANIDADES

Educación Intelectual y Moral		Prer. Año	Sec. Año	TOTAL
ASIGNATURAS				
1. Raíces griegas y latinas.....		2	2	4
2. Obras literarias (Lectura y Crítica).....		4	4	8
3. Inglés.....		3	3	6
4. Francés (Lectura y Traducción).....		2	2	4
5. Historia de la Civilización.....		2	2	4
6. Matemáticas.....		5	5	10
7. Física.....		2	2	4
8. Química.....		2	2	4
9. Ciencias naturales.....		2	2	4
10. Cosmografía.....		2	2	4
11. Instrucción Cívica.....		2	2	4
12. Economía Política.....		2	2	4
Educación Artística y Física		30	30	60
13. Dibujo.....		2	2	4
14. Gimnástica.....		2	2	4
		4	4	8
		34	34	68

Artículo III.—Del Material de Enseñanza.

El Instituto estará en una Biblioteca para uso de alumnos, de un laboratorio, de un Museo de Ciencias, de un Gabinete de un salón de general, de todos necesarios para el estudio de cada una de las

Artículo IV.—De Consultas.

auxilio en los fines de evitar los permisos de obras recomendadas y que a cargo de los ingenieros.

Artículo 24 Sobre su rigurosa exactitud científica, los textos de consulta que se adopten deben ajustarse a los programas en todo lo posible y, además, no contener materias que distraigan la atención de los alumnos.

Parágrafo V.—Excursiones y Conferencias.

Artículo 25 Las excursiones que practiquen los alumnos serán de tres clases:

- Simples paseos recreativos;
- Juegos de agilidad y fuerza;
- Excursiones científicas.

Artículo 26 Las excursiones científicas tendrán por objeto aclarar y amplificar las explicaciones dadas por el profesor en las clases y se efectuarán a petición de éste el día y

a la hora que fije el Rector. Estas excursiones se costearán con las sumas que al efecto destine la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 27 La enseñanza que se imparte en el Instituto será reforzada por medio de conferencias periódicas que darán los profesores sobre sus respectivos ramos ó sobre cualquier otro de interés educativo, por encargo especial del Rector.

Parágrafo VI.—Tareas Escritas.

Artículo 28 Las tareas escritas que, como parte de sus lecciones los alumnos deben ejecutar, serán calculadas de tal modo que ellas no constituyan un recargo en el trabajo y, por consiguiente, un posible daño para la salud.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Artículo 29 El Personal del Instituto se compondrá de los siguientes empleados.

a) Administrativo:

Un Rector.

Un Vicerector.

Un Secretario.

Un Médico.

Un Economo.

Los Inspectores que sean necesarios.

Dos Porteros.

Los criados que exija el servicio.

b) Docentes:

El número de profesores que exija el plan de estudios, en relación con el número de educandos.

Artículo 30 El nombramiento del personal del Instituto recaerá exclusivamente en personas de reconocida honrarabilidad y buenas costumbres. Los Profesores, además, deberán reunir condiciones de competencia comprobadas á satisfacción de la Secretaría de Instrucción Pública y del Rector del Instituto.

Parágrafo I.—Del Rector.

Artículo 31 Corresponde al Rector el gobierno del establecimiento, la vigilancia sobre todos los empleados y servicios y la inspección de la enseñanza.

Artículo 32 Son atribuciones especiales del Rector:

a) Dar cumplimiento á las disposiciones de este Reglamento y á las órdenes que reciba de la Secretaría de Instrucción Pública;

b) Velar constantemente por el orden y disciplina del establecimiento y por el exacto cumplimiento de las obligaciones de empleados y alumnos;

c) Tomar nota de las solicitudes de admisión á las clases del Instituto, en conformidad con lo que prescribe el Decreto orgánico, y disponer los exámenes correspondientes;

d) Conceder, en casos urgentes, licencias que no pasen de tres días á los empleados que las soliciten, con justo motivo, dando de ello cuenta inmediata á la Secretaría de Instrucción Pública;

e) Presentar á la Secretaría de Instrucción Pública, al fin de cada año lectivo, una lista detallada de las adquisiciones que sea necesario hacer para el mejor servicio del establecimiento;

f) Pedir la separación de los empleados que, por falta grave ó por faltas reiteradas en el cumplimiento

de sus obligaciones, sea conveniente retirar del servicio;

g) Formular el horario según el cual deben darse las clases del Instituto;

h) Visitar las clases y presenciar las lecciones con toda la frecuencia posible, para observar la marcha de la enseñanza y si se siguen estrictamente los programas adoptados;

i) Hacer á los profesores las observaciones que le sugieran las clases por él presenciadas, en relación con el acápite anterior;

j) Convocar el Concejo de profesores, presidir sus sesiones, ejecutar sus acuerdos, con la salvedad expresada en el artículo... de este Reglamento, y firmar las actas;

k) Fijar los días de exámenes y nombrar las comisiones examinadoras, en la forma establecida por este reglamento;

l) Dar cuenta cada fin de mes á la Secretaría de Instrucción Pública de las ausencias de los profesores y de los motivos de éstas, si los hubieren presentado;

m) Llevar los libros que le exija el cumplimiento de las obligaciones que le incumben y usar el sello del Instituto;

n) Velar por la conservación del Instituto y de todas sus pertenencias y pedir á la Secretaría de Instrucción Pública las reparaciones que en él crea necesarias;

o) Presentar cada año á la Secretaría de Instrucción Pública, después de los exámenes finales, un informe en que se expongan el estado del Instituto y el movimiento en él habido durante el curso anterior, y proponer las reformas que demande el progreso de la enseñanza.

Artículo 32 El Rector habitará en el establecimiento y no podrá ausentarse de él, por tiempo que pase de un día, sin anuencia de la Secretaría del ramo.

Parágrafo II.—Del Vicerector.

Artículo 34 Corresponde al Vicerector:

1.º La Vigilancia inmediata del internado;

2.º Velar por el buen comportamiento de todos los empleados y de la conducta y moralidad de los alumnos;

3.º Velar porque los empleados del orden administrativo cumplan con sus obligaciones y comunicar al Rector las faltas que advierta;

4.º Mantener la más estricta disciplina entre los alumnos, resolver las cuestiones que se susciten entre ellos y oír sus reclamaciones;

5.º Comunicar á los profesores las órdenes verbales que para ellos reciba del Rector;

6.º Tomar nota diaria de las faltas de asistencia y de las llegadas tardías de los profesores y dar cuenta de unas y otras al Rector, para lo cual llevará el registro correspondiente;

7.º Cumplimentar por sí mismo ó por medio de los inspectores y demás empleados subalternos las regulaciones que para el buen servicio interior dicta el Rector del Instituto.

8.º Poner el entregués á los pedidos que al almacenista hagan los profesores y empleados administrativos, cuando tales pedidos deban satisfacer una necesidad del servicio;

9.º Entregar á los alumnos los libros, cuadernos y útiles que nece-

siten y llevar a cada uno cuenta detallada de lo que se le entregue. Sólo el Rector dará órdenes para la entrega de libros;

10 Hacer que el Económico practique cada año dos veces (al principiar y al terminar el curso lectivo), el inventario del almacén de útiles y del mobiliario existente en aulas y oficinas y presentar copia de él, autorizada con su firma, al Rector del Instituto;

11 Imponer diariamente al Rector de las novedades que ocurran en el Instituto;

12 Ayudar al Rector en el despacho de la correspondencia oficial;

13 Velar porque tengan estricto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en este reglamento.

14 Ejecutar las órdenes y trabajos que le encargue el Rector;

15 Desempeñar el cargo y las funciones inherentes al Inspector Jefe;

16 Hacer las veces del Rector en ausencia o enfermedad de éste.

Parágrafo III.—De los Inspectores en general.

Artículo 35 Habrá un Inspector Jefe y el número de inspectores que requiera el servicio de inspección.

Artículo 36 Son obligaciones comunes á todos los inspectores:

1.º Velar en todas partes, dentro y fuera del establecimiento, por el buen comportamiento moral y social de los alumnos;

2.º Asistir á todos los actos y distribuciones á que concurran los alumnos;

3.º Cuidar del mantenimiento del orden y del aseo en los estudios y recreos, comedores, dormitorios y patios.

Parágrafo IV.—Del Inspector Jefe.

Artículo 37 El Inspector Jefe tendrá á su cargo la supervigilancia inmediata del servicio interior del Instituto.

Artículo 38 Son deberes del Inspector Jefe:

a) Visitar diariamente todos los departamentos del Instituto, para cerciorarse de que en ellos todo se encuentra en orden y limpio;

b) Transmitir á los empleados de la administración las órdenes del Rector;

c) Ver que se cumplan las órdenes á que se refiere el parágrafo anterior;

ch) Procurar que nada falte para el servicio de las clases y atender las observaciones que le hagan los profesores á este respecto;

d) Presentarse diariamente en la oficina del Rector, á la hora que éste designe, para informarle de las novedades ocurridas y recibir sus órdenes;

e) Distribuir el servicio de los inspectores, á los cuales sólo por turno dará permiso para salir cuando el servicio lo consienta;

f) Pasar nota diaria al Secretario de los castigos que él y los otros inspectores hayan impuesto;

g) Designar diariamente al Inspector que debe hacer cumplir los castigos impuestos á los alumnos;

h) Presidir la salida y recogida ordinaria de los alumnos internos;

nombre de los alumnos que, previo permiso del Rector, salen á la calle en días extraordinarios;

j) Ejecutar todas las órdenes que le imparta el Rector.

Parágrafo V.—De los Inspectores auxiliares.

Artículo 39 Los inspectores auxiliares son colaboradores del Inspector Jefe y están bajo sus órdenes inmediatas.

Artículo 40 Son atribuciones de los inspectores auxiliares:

a) Permanecer en el establecimiento durante los días y las noches que estén de servicio;

b) Mantener el orden en todos los lugares y horas en que los alumnos estén á su cargo;

c) Cumplir con todas las disposiciones reglamentarias referentes á orden y disciplina;

ch) Ordenar y conducir á los alumnos á clase;

d) Velar por el buen comportamiento de los alumnos en las clases y en los recreos;

e) Dar cuenta diariamente al Inspector Jefe de los castigos que hayan impuesto;

f) Hacer cumplir á los alumnos las penas impuestas según el turno que fije para ese servicio el Inspector Jefe;

g) Atender las recomendaciones de los profesores jefes de curso con respecto al tratamiento disciplinario de los alumnos;

h) Cuidar y vigilar las clases en ausencia de los profesores;

i) Avisar al Inspector Jefe siempre que un profesor falte á su clase;

j) Comunicar á los alumnos las disposiciones disciplinarias acordadas por el Rector;

k) Hacer que durante los recreos los alumnos no permanezcan ni entren en las aulas;

l) Ejecutar todas las órdenes que reciban del Inspector Jefe;

ll) Auxiliar al Secretario del Instituto en la ejecución de trabajos de pluma ó de mecanografía, siempre que ello sea compatible con sus ocupaciones ordinarias;

m) No abandonar con ningún pretexto el dormitorio que les toca vigilar, una vez que se ha tocado orden de silencio.

Parágrafo VI.—Del Secretario.

Artículo 41 El Secretario es colaborador inmediato del Rector en el servicio inmediato de administración general del Instituto.

Artículo 42 Son obligaciones del Secretario:

a) Llevar la estadística del Instituto;

b) Redactar la correspondencia oficial según las instrucciones que, al efecto, reciba del Rector;

c) Llevar la contabilidad del establecimiento, coleccionar los derechos de matrícula y las pensiones del internado y rendir cuenta de unos y otras al Rector, dando á este dinero el destino que le corresponda;

ch) Autorizar con su firma los actos del Rector del Instituto, siempre que éste así lo disponga;

d) Dar aviso por medio de formulario, á los padres ó encargados

llegadas tardías, (cuando estas últimas lleguen á dos), de sus hijos ó pupilos, así como también de la privación de salida ó arresto á que sus hijos ó pupilos hayan sido condenados. En el primer caso, el aviso debe enviarse al día siguiente á aquél en que tuvo lugar la ausencia ó en que se completaron las dos llegadas tardías, y en el segundo caso, el aviso debe enviarse el mismo día durante el cual el alumno está privado de salida ó arrestado, ya sea parcial ó total. El aviso será llevado por los porteros, los que recogerán la firma de la persona á quien vaya dirigido el formulario, el cual devolverán á la Secretaría, una vez llenado este requisito;

e) Hacer mensualmente la nómina de los empleados administrativos del Instituto;

f) Tomar nota diaria de las ausencias y llegadas tardías de los alumnos;

g) Llevar nota de las ausencias de los profesores, á fin de computar les el sueldo durante el mes;

h) Llenar los cuadernos de notas de los alumnos;

i) Cuidar del archivo, que será catalogado por meses, en orden cronológico;

j) Registrar las cuentas por gastos hechos en el Instituto y cuyo pago requiera el Vº Bº del Rector;

k) Recoger las solicitudes de matrícula que se le presenten y tomar nota de ellas para hacer la correspondiente clasificación de alumnos;

l) Formar el expediente personal de cada alumno;

ll) Llevar los siguientes libros:

De matrícula (que se formará con las solicitudes de ingreso de los alumnos, fórmula número 1);

De calificaciones;

« ausencias y llegadas tardías;

« castigos;

« ausencias de los profesores;

« inventarios;

« exámenes;

« estadística;

De índice alfabético de los alumnos, con separación de años y secciones;

De registro de la correspondencia que entre al despacho;

De registro de la correspondencia que se despache;

De registro de documentos de crédito contra el Tesoro por gastos que se causen en el Instituto;

El copiator de la correspondencia oficial;

n) Ejecutar todos los trabajos de pluma ó mecanografía que le ordene el Rector.

ñ) Formar la cuenta de los alumnos cuya beca haya sido cancelada y la de aquéllos que hayan terminado el curso normal;

Artículo 43 El Secretario es responsable directamente ante la Secretaría de Instrucción Pública y ante el Rector por los fondos que colecte y maneje en el Instituto.

Parágrafo VII.—De los Profesores.

en el deber de prestar al Rector colaboración activa, concienzuda eficaz para mantener el orden y la disciplina en el Instituto, tanto en horas lectivas como fuera de ellas.

Artículo 46 Cada profesor es responsable del adelanto, orden y disciplina en su clase.

Artículo 47 Todo profesor es también responsable de los enseres que se le entreguen para sus clases.

Artículo 48 Los profesores no deben ocuparse fuera del establecimiento en negocios ó oficios incompatibles con la dignidad del profesorado, así como tampoco deben aceptar regalos de los alumnos.

Artículo 49 Los profesores se dividen en dos categorías: ordinarios y especiales. Ordinarios son los que tienen á su cargo asignaturas científicas ó literarias; especiales son los profesores de ramos técnicos. La categoría moral y profesional es, sin embargo, una misma para todos los profesores.

Artículo 50 Son obligaciones de los profesores:

a) Dar la instrucción en los ramos que se les encomienden, de conformidad con los programas y el horario respectivos;

b) Preparar oportuna y convenientemente todas sus lecciones;

c) Presentarse en el Instituto por lo menos, diez minutos antes de la hora señalada para dar comienzo á la clase que les toque hacer. La clase debe comenzar inmediatamente después que los alumnos hayan ocupado sus puestos en el aula;

ch) Asistir con toda regularidad, exactitud á sus clases. Cuando se hallaren en la imposibilidad de asistir á ellas, por enfermedad ó otro motivo de consideración, lo avisará de antemano al Rector del Instituto; en caso contrario, no tendrán derecho al goce del sueldo correspondiente á las horas ó días que hubieren faltado. Las sumas rebajadas con este motivo se aplicarán al fomento de la Biblioteca del Instituto.

d) Enviar á la Secretaría del Instituto, después de cada clase, la nómina de los alumnos castigados y boletín de castigo correspondiente.

e) Llenar los formularios en que se haga constar la aplicación y el aprovechamiento de los alumnos, gregando en ellos las observaciones que crean pertinentes;

f) Cuidar de la disciplina y buen comportamiento de los alumnos, en la clase y fuera de ella;

g) Anotar todos los días en el Diario de Clase la materia que haya tratado en cada lección;

h) Examinar, corregir y calificar escrupulosamente los trabajos escritos que impongan á los alumnos; los trabajos escritos el profesor los mara en cuenta también la calificación del alumno y la limpieza que éste ejecute tales trabajos;

i) Formular á principios de año según el sistema concéntrico, el programa de la asignatura que tenga á su cargo, presentándolo oportunamente al Rector del Instituto;

j) Hacer que los alumnos guarden tanta compostura y corrección durante las lecciones;

k) Hacer que los alumnos se tiren en orden de aula, una vez terminada la lección. En ningún caso podrá el profesor retirarse del aula antes que los alumnos;

l) Velar asiduamente porque

ción, que manuejen con pulcritud sus libros y útiles y que contraigan hábitos de orden;

h) Llamar al orden á los alumnos que, en la clase ó fuera de ella, estén faltando á cualquier prescripción de este reglamento;

m) Hacer con toda particularidad en lo que de ellos depende, que los alumnos cumplan con las disposiciones reglamentarias que directamente les conciernen;

n) Practicar en sus ramos los exámenes que dispone este reglamento, formar parte de los tribunales de examen que deben funcionar en el Instituto y asistir á los demás exámenes que en el establecimiento se practiquen, cuando el Rector así lo disponga;

ñ) Dar las conferencias que, con arreglo al artículo 27, les encomiende el Rector;

o) Servir la jefatura del curso que el Rector les encomiende;

p) Asistir á las sesiones del Consejo de profesores y tomar parte en ellas con su opinión y con su voto;

q) Presentar á fin de año al Rector, antes de los exámenes finales, un informe acerca de la clase que han tenido á su cargo;

r) Auxiliar á los inspectores en la conservación de la disciplina durante los recreos que se verifiquen en la clase y en el patio;

s) Aplicar á los alumnos, según el caso, las penas disciplinarias que autoriza este reglamento;

t) Poner oportunamente en conocimiento del Rector aquellas faltas que, á su juicio, merezcan castigo superior á aquel que á ellos les es permitido aplicar;

Artículo 51. Ningún profesor puede comunicarse con la Secretaría de Instrucción Pública, en asuntos que se relacionen con el cargo que desempeña en el Instituto, sino por órden del Rector.

Parágrafo VII.—De los Profesores Jefes de curso.

Artículo 52. Un profesor, que llevará el título de Jefe de curso, tendrá á su cargo la vigilancia especial sobre la educación intelectual, moral y social de los alumnos de cada curso.

Artículo 53. La designación de profesor Jefe recaerá de preferencia en el profesor que tenga mayor número de lecciones en ese curso y en sus ramos más importantes.

Artículo 54. Son atribuciones especiales del profesor jefe de curso:

a) Hacer á los alumnos las observaciones que estime necesarias para mejorar su educación y comportamiento;

b) Cuidar de que se lleve convenientemente el Libro de Clase;

c) Nombrar semanalmente á los alumnos jefes y hacer que cumplan sus obligaciones;

ch) Velar por el orden y aseo en la aula, por la conservación del mobiliario y útiles de clase, y dar cuenta al Rector de las faltas que note;

d) Ante el Rector las solicitudes y reclamaciones justas del alumnado;

e) Recomendar ante el Rector ó ante el Inspector Jefe á los alumnos del curso que sean dignos de alguna concesión ó permiso;

disciplinario de los alumnos;

g) Dirigir á los padres ó tutores, con el Vº Bº del Rector, las comunicaciones que juzgue necesarias para corregir las faltas de educación y de aplicación de los alumnos del curso respectivo;

h) Asistir á los paseos escolares y actos públicos á que concurran los alumnos y el personal directivo del Instituto.

Parágrafo VIII.—Del Consejo de Profesores.

Artículo 55. El Consejo se compondrá de todos los profesores del Instituto, del Secretario y del Inspector Jefe.

Artículo 56. El Secretario y el Inspector Jefe sólo tendrán voz en el Consejo; pero este último también tendrá voto en asuntos que se refieran á disciplina.

Artículo 57. El Secretario del Instituto será también Secretario del Consejo, y á él, como tal, le corresponderá llevar el libro de actas de las sesiones del Consejo. Cada acta será firmada en la siguiente sesión por el Rector y el Secretario, una vez aprobada por el Consejo.

Artículo 58. Los inspectores auxiliares asistirán á las sesiones del Consejo en que se trate de apreciar la conducta de algún alumno y, además, cuando el Rector así lo disponga, pero en ningún caso tendrán voto en él.

Artículo 59. El Consejo celebrará mensualmente una sesión ordinaria y se reunirá extraordinariamente siempre que el Rector lo convoque ó lo soliciten tres ó más de sus miembros.

Artículo 60. El Consejo no podrá celebrar sesión sino con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 61. Las sesiones del Consejo tienen por objeto despertar el recíproco estímulo entre los miembros del personal docente para el desempeño de sus importantes funciones; discutir y tomar acuerdos sobre las cuestiones que les sean sometidas por el Rector ó por los profesores respecto á enseñanza, disciplina, orden y demás necesidades concernientes á la buena marcha del establecimiento. Al Consejo corresponde aplicar los castigos que señala el Reglamento y examinar y discutir los programas, si éstos fueren sometidos á su consideración.

Artículo 62. El Rector tendrá el derecho de votar las disposiciones del Consejo, y en este caso, corresponderá á la Secretaría de Instrucción Pública dirimir y resolver el incidente.

Artículo 63. Toda disposición importante del Consejo deberá transcribirse á la Secretaría de Instrucción Pública para su conocimiento.

Parágrafo IX.—Del Médico.

Artículo 64. Son obligaciones del Médico:

a) Visitar el establecimiento á lo menos una vez por semana y siempre que sea llamado por el Rector;

b) Examinar y recetar á los alumnos enfermos;

c) Extender á los alumnos enfermos los certificados que hayan menester;

ch). Indicar al Rector las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

d) Llevar un registro de las medidas antropométricas que practicará trimestralmente y de las observacio-

e) Dar á los padres de familia, por conducto de la Dirección, los consejos que las observaciones arriba indicadas le sugieran acerca del régimen higiénico que á sus hijos convenga;

f) Hacer á los profesores las indicaciones que crea oportunas sobre la higiene de las clases y sobre el tratamiento especial que exigen algunos alumnos;

g) Dar á los alumnos una conferencia mensual sobre higiene, según el orden establecido por el Rector;

h) Asistir á las sesiones del Consejo de Profesores, cuando, á la vez que Médico, no sea profesor del Instituto, y á ellas lo invite el Rector;

i) Desempeñar las comisiones que el Rector le confíe y que se relacionen con la salubridad del Instituto.

Parágrafo X.—Del Económico.

Artículo 65. El Económico estará bajo las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.

Artículo 66. El Económico es el Jefe inmediato del servicio encargado de hacer el aseo del establecimiento.

Artículo 67. Son obligaciones del Económico:

a) Hacer que los criados á su orden ejecuten todos los días con puntualidad y esmero el servicio de limpieza del Instituto, según el reglamento que, al efecto, habrá dictado el Rector;

b) Atender á la asistencia de los alumnos internos, conforme al Reglamento que al efecto se dicte, y siempre que dicha asistencia se efectúe por administración;

c) Cuidar y atender á los alumnos enfermos;

ch) Desempeñar las funciones de almacenista;

d) Practicar los inventarios anuales del almacén de útiles y del mobiliario existente en aulas y oficinas.

e) Ejecutar las órdenes que reciba del Inspector Jefe á efecto de hacer satisfactoriamente los servicios que están á su cargo.

Parágrafo IV.—De los Porteros.

Artículo 68. A los porteros y criados corresponde el servicio de aseo de todos los departamentos del Instituto y cumplir las órdenes de la Dirección. Sus obligaciones especiales se detallarán en el Reglamento que al efecto dicte el Rector.

Artículo 69. Para los efectos de la limpieza los criados dependerán directamente del Económico.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS.

Parágrafo I.—Condiciones de ingreso.

Artículo 70. Para ingresar en el Instituto como alumno de 1º año, se requiere:

1º Haber cursado en una escuela oficial los cinco primeros grados correspondientes á la enseñanza primaria, lo que comprobará el interesado por medio de certificación expedida por el director de la escuela en que cursó el V grado, visada por el inspector del circuito á que la escuela pertenece. Esto no obstante,

examen resultare que aún carecen de algunos conocimientos, entrarán entonces á completar sus estudios primarios en el *Curso Preparatorio* adscrito para ese fin á la Escuela Anexa al Instituto;

2º No tener menos de doce años de edad;

Artículo 71. Los alumnos procedentes de escuelas particulares sufrirán un riguroso examen de admisión en todas las materias que comprenden los programas adoptados en la Escuela Anexa.

Artículo 72. Los alumnos de otros colegios que deseen ingresar en cursos superiores del Instituto, rendirán examen en toda la extensión de los programas correspondientes á los años anteriores á aquel en que el aspirante desea ingresar.

Artículo 73. Desde el momento de su admisión, los alumnos quedan sometidos incondicionalmente, dentro y fuera del Instituto, á las reglas por que éste se rige.

Artículo 74. Los deberes especiales de los alumnos para con sus superiores y condiscípulos se determinarán en el Reglamento interior.

Parágrafo II.—De la matrícula

Artículo 75. La matrícula se abrirá el 15 de Abril y se cerrará el día último de este mismo mes. El Rector, si embargo, puede prorrogar ese término por ocho días más.

Artículo 76. Al matricularse por primera vez, los alumnos deben ir acompañados por sus padres ó apoderados, quienes suministrarán los siguientes datos:

Nombre del solicitante,

Lugar y fecha del nacimiento,

Nombre de los padres,

Residencia del alumno,

Nombre del encargado del alumno,

Residencia del encargado del alumno,

Estudios hechos por el solicitante,

La solicitud de matrícula será firmada por el padre ó apoderado del alumno, conjuntamente con éste.

Artículo 77. Los padres ó encargados, además, dejarán sus firmas en el libro del Instituto destinado al efecto.

Artículo 78. Los derechos de matrícula son de DIEZ BALBOAS (B 10.00), pagaderos en el acto mismo, para ingresar á cualquier curso del *Ciclo Inferior*, y de QUINCE BALBOAS (B 15.00) para ingresar á la *Sección de Humanidades*.

Artículo 79. No tendrán derecho á que se les devuelva el valor de la matrícula los alumnos que, por cualquier motivo, se retiren del Instituto después de comenzadas las clases, ni los que fueren expulsados.

Artículo 80. Están exentos del pago de matrícula los becuistas y el primer alumno de cada curso. También quedarán exentos, á juicio del Rector, los alumnos externos que por su condición de pobreza pidan tal favor.

CAPITULO V

De las vacaciones y ausencias

Artículo 81. Las vacaciones serán anuales y semestrales: las anuales se extienden desde el 20 de Febrero has-

Miembro. Serán lectivos todos los demás días del año, excepto los domingos y días feriados.

Artículo 82 Los únicos motivos con los cuales se puede justificar ausencia, previa comprobación, son los siguientes:

- a) Enfermedad del alumno;
- b) Enfermedad grave de algún miembro cercano de la familia;
- c) Muerte de algún miembro cercano de la familia. Queda al juicio del Rector determinar la extensión de estas ausencias, según el caso.

Artículo 83 Las ausencias imotivadas se castigarán rigurosamente. El alumno que tuviere 25 ausencias imotivadas durante el curso se considerará retirado del Instituto durante ese año y de ello se dará aviso oportuno al padre o encargado. El alumno que tuviere 50 ausencias, entre motivadas e imotivadas, perderá el curso. Cada dos llegadas tardías se computarán como una ausencia imotivada. No pueden presentarse a examen los alumnos que, por razón de ausencias, hayan perdido el curso; sin embargo, el Consejo de Profesores puede acordar que se admitan a examen aquellos alumnos que, por su aprovechamiento, juzgue él que han recobrado el tiempo perdido y que, por consiguiente, merecen esa gracia.

CAPITULO VI

De la disciplina—Castigos

Artículo 84 Los castigos disciplinarios serán de tal naturaleza que corrijan al alumno, eviten las faltas y preserven al Instituto contra influencias perniciosas.

Artículo 85 Pueden aplicarse los castigos siguientes:

- 1 Notas;
- 2 Amonestación privada;
- 3 Amonestación ante la clase;
- 4 Poner de pies hasta por una hora seguida en la clase;
- 5 Designación de un lugar separado en la clase, (sólo para alumnos del Ciclo Inferior);
- 6 Privación de recreos;
- 7 Poner de pies durante los recreos;
- 8 Tareas domésticas extraordinarias;
- 9 Arresto de una hora;
- 10 Arresto hasta por tres horas;
- 11 Arresto de cuatro horas en celante hasta completar el día;
- 12 Amonestación privada por el Rector;
- 13 Amonestación ante la clase por el Rector;
- 14 Amonestación por el Rector ante las secciones reunidas;
- 15 Exclusión del Instituto hasta por ocho días;
- 16 Retiro de algún beneficio, como exención de pago de matrícula, etc. etc.
- 17 Amenaza de expulsión;
- 18 Expulsión.

Artículo 86 Los profesores pueden aplicar por sí solos los castigos 1 a 10; el Inspector Jefe los marcados con los Nros. 1 a 11; los inspectores auxiliares los de 1 a 9; el Rector, los de

11 a 18. Serán lectivos todos los demás días del año, excepto los domingos y días feriados.

Artículo 87 El Rector y el Inspector Jefe deben cuidar de que no se abuse en la aplicación de los castigos.

Artículo 88 El Rector puede, en el caso de que habla el artículo anterior, prohibir a un profesor o inspector el uso de determinados castigos, temporal o definitivamente.

Artículo 89 La pena de expulsión sólo podrá imponerse:

- 1º Por insubordinación que tienda a perturbar el orden en las clases o fuera de ellas;
- 2º Cuando los medios disciplinares se hubieren empleado más de una vez e inútilmente;
- 3º Cuando con su mala conducta privada el alumno comprometa el honor y la reputación del Instituto, dando mal ejemplo a sus condiscípulos;

4º Cuando un alumno haya recibido treinta castigos por faltas graves, será retirado del Instituto por el resto del año, y será expulsado definitivamente en cualquier año después, si diere lugar a ser castigado veinte veces, asimismo por faltas graves.

Artículo 90 La expulsión deberá pronunciarse por mayoría de votos; pero en el acta se consignará el acuerdo como tomado por unanimidad. Como medida de orden y por deber de compañerismo, los miembros del Consejo serán solidariamente responsables por los acuerdos en que se disponga la expulsión de un alumno, aun cuando el voto de alguno o de algunos de ellos haya sido negativo. En caso de expulsión se remitirá una copia del acta correspondiente a la Secretaría de Instrucción Pública y otra al padre o encargado del alumno, expresando en ambas el motivo de la pena impuesta por el Consejo.

Artículo 91 Todo castigo que se imponga deberá anotarse en el libro correspondiente, con especificación de la causa.

CAPITULO VII

De la Biblioteca, Archivo, Museo y Colecciones

Artículo 92 La biblioteca del Instituto se formará:

- 1.º Con los libros existentes;
- 2.º Con las donaciones del Gobierno y de los particulares;
- 3.º Con el tercio del producto de la matrícula y de las ganancias del internado, según lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto Orgánico.

Artículo 93 Son obligaciones del bibliotecario:

- a) Llevar dos catálogos de las obras de la Biblioteca, los cuales se formarán como sigue: uno por orden alfabético de autores y otro por orden alfabético de materias;
- b) Anotar en un registro las adquisiciones de obras;
- c) Consignar en cada libro el importe de él y la fecha de entrada a la Biblioteca;

Artículo 94 Los profesores y los alumnos pueden tomar libros de la Biblioteca en calidad de préstamo y hasta por ocho días, dejando al efecto un recibo, que cancelará el Bibliotecario el día de la devolución.

Los profesores y alumnos que tomen libros prestados responderán de su valor, caso de pérdida o de deterioro de la obra prestada. En ningún caso podrán utilizarse en la misma Biblioteca.

Artículo 95 La Biblioteca del Instituto estará abierta todos los días hábiles de 7 a 9 de la noche para los profesores y maestros de los colegios y escuelas oficiales de esta ciudad. Los interesados, al presentarse la primera vez en la biblioteca, deberán atestiguar su carácter con una constancia expedida por el director del colegio o escuela en que sirven.

Artículo 96 En el archivo se guardarán cuidadosamente catalogados los libros de estadística, las actas del Consejo, la correspondencia oficial y demás libros y documentos de importancia.

Artículo 97 El Laboratorio de Química, el Gabinete de Física, el Museo de Historia Natural, el Salón de Gimnástica, las Colecciones de Antropología, de Historia, de geografía, etc. etc., estarán a cargo de los profesores respectivos, los cuales serán responsables de lo que se les entregue.

Artículo 98 Cuando el buen servicio lo demande, la Secretaría de Instrucción Pública nombrará auxiliares encargados de cuidar los Gabinetes y Colecciones y de preparar el material necesario para cada lección, según las instrucciones que para ello reciban de los profesores.

CAPITULO VIII

De las calificaciones

Artículo 99 Los profesores calificarán semanalmente la aplicación de los alumnos, (fórmula número 18). La falta de aplicación se computará como mala conducta y la nota correspondiente influirá también en el resultado técnico de los exámenes.

Artículo 100 El aprovechamiento de los alumnos será calificado cada dos meses por los profesores (fórmula número 19), sin que para esto medie examen o ejercicio de repetición especial, sino en virtud de las observaciones recogidas en las clases.

Artículo 101 La conducta de los alumnos será calificada por el Rector y los inspectores en vista del Libro de castigos y según el número y la naturaleza de las faltas que aparezcan anotadas en él.

Artículo 102 Después de dejar constancia de estas calificaciones en los libros respectivos, se expedirán a los alumnos sendos boletines bimestrales (fórmula número 20), que llevarán la firma del Rector y el sello del Instituto. Los estados originales serán archivados en la Secretaría.

Artículo 103 Las calificaciones que se otorgarán a los alumnos serán las siguientes:

- 1 Muy bueno.
- 2 Bueno.
- 3 Regular.
- 4 Mala.

Con estas mismas notas se calificarán la aplicación y la conducta.

Artículo 104 Dentro del término

encargados, los boletines de notas bimestrales.

Artículo 105 Cualquiera alteración en las notas o adulteración en las firmas, se castigará severamente.

CAPITULO IX

De los exámenes

Artículo 106 Habrá en el Instituto los siguientes exámenes:

- a) De admisión.
- b) Semestrales.
- c) De promoción.
- ch) Finales.
- d) De bachillerato.

Parágrafo I.—Examen de admisión.

Artículo 107 Los exámenes de admisión al I año del Instituto se verificarán en la segunda quincena de Abril; versarán sobre las asignaturas de Castellano, Matemáticas, Historia y Geografía, y serán rendidos en la extensión correspondiente a los programas de V grado de la escuela primaria. El alumno que no estuviere bien preparado para abordar desde luego al I año de la segunda enseñanza (Ciclo Inferior), ingresará al Curso Preparatorio de la Escuela Anexa.

Artículo 108 Los exámenes de admisión a otros cursos versarán sobre todas las asignaturas de los cursos anteriores a aquel a que desea ingresar el alumno, siempre de conformidad con los programas respectivos.

Artículo 109 Todo aspirante a examen de admisión deberá presentarse por escrito al Rector del Instituto y acompañar los documentos de que habla el artículo 70, si estuviesen en el caso a que este artículo se refiere. El término para las solicitudes de admisión será el mismo de la matrícula.

Artículo 110 La prueba será escrita y oral o se rendirá ante una comisión compuesta de tres profesores nombrados por el Rector.

Artículo 111 El aspirante que fracasare en dos de las asignaturas de examen será reprobado. Para este efecto, la Geografía y la Historia se considerarán como una sola asignatura.

Artículo 112 Si fracasare en una sola asignatura será admitido, sin embargo, a condición de ayudarse por medio de estudio privado. Si durante el primer semestre no lograre ponerse a la altura requerida en aquella materia, el alumno será retirado del Instituto.

Artículo 113 Los exámenes de admisión serán privados; sin embargo el Rector puede permitir la presencia de los padres o encargados en la prueba oral.

Artículo 114 Terminados los exámenes de admisión el Rector da cuenta de su resultado a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 115 Estarán exentos del examen de admisión los alumnos procedentes de colegios sostenidos por Municipalidades, supervigilados por la Secretaría de Instrucción Pública y que sigan el plan de estudios y los programas por que el Instituto se rige.

Parágrafo II.—Exámenes semestrales

Artículo 116 Los exámenes semestrales se verificarán en la segun



función del mes de octubre y en por objeto estimular al alumno a investigar la capacidad mental adquirida por éste y repetir la misma que se haya tratado durante el mes. La forma del examen, practica el profesor respectivamente, consiguientemente, la de clase de repetición.

Artículo 117. La prueba será oral sobre todas las asignaturas científicas, literarias y técnicas plan de estudios.

Artículo 118. Los alumnos que, con o motivo, no se presenten al examen colectivo, serán examinados individualmente por el profesor.

Artículo 119. Concluido el examen se hará constancia de él en el libro correspondiente y se expedirá a los alumnos un certificado en que se harán las calificaciones obtenidas en cada ramo, así como las de aplicación y conducta.

Artículo 120. Estos certificados se devolverán a la Secretaría del Instituto, firmados por los padres o tutores.

Artículo 121. Examen de promoción

Artículo 121. Los exámenes de promoción se verificarán en febrero de cada año, una comisión compuesta del Rector, que la presidirá, y del profesor de cada una de las materias que se examina, y un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 122. Las pruebas serán escritas y orales. La prueba escrita será sobre Castellano y Matemáticas en el I año; sobre las mismas materias más Historia y Geografía en el II año; y sobre todas las materias comprendidas en el plan de estudios, excepto las técnicas, en el III del Ciclo Inferior y en los dos de promoción de Humanidades.

Artículo 123. La duración de la prueba escrita será de dos horas en los primeros años y de tres en los sucesivos.

Artículo 124. La prueba oral se dará por grupos de doce alumnos a más.

Artículo 125. La duración de la prueba oral será de dos horas para el grupo en el I y en el II años y de tres en los sucesivos.

Artículo 126. Perderá el curso el alumno que fracasare en Castellano o Matemáticas o en dos de los ramos principales. Son ramos principales: Castellano, Matemáticas, Geografía e Historia, Física y Química o Historia Natural. Considerase como no principales los demás del plan de estudios.

Artículo 127. Repetirá el examen, si lo desea, en la primera quincena de mayo, el alumno que fracasare en un ramo principal y otro no principal, o en dos no principales, o en uno sólo de ambos, siempre que sea Castellano o Matemáticas, o de ser principal este último. Si fracasare de nuevo, perderá el curso. Este fracaso fuere sólo en una asignatura no principal, el Consejo de Profesores resolverá si, a pesar de lo anterior, se le promueve o no.

Artículo 128. Para la promoción al Ciclo Inferior al Ciclo Superior y al II año de Humanidades, la Física, la Química, la Historia y la Geografía conservarán su carácter de asignaturas independientes.

Artículo 129. Para la promoción al Ciclo Superior, las mismas reglas que para la promoción anual, pero basta,

cualquiera que sea, para que, desde luego, el alumno pierda el derecho de repetir el examen. En este mismo caso, si el alumno fracasare en una sola asignatura, [excluidos siempre el Castellano y las Matemáticas], puede repetir la prueba en mayo, y si fracasare nuevamente, perderá el curso.

Artículo 130. Terminado el examen de promoción, el alumno recibirá un certificado análogo al del examen semestral.

Artículo 131. La comisión examinadora de Castellano, traerá a la vista los trabajos escritos para que por ellos también juzgue y califique el adelanto de los alumnos en cuanto a Ortografía.

Parágrafo IV. Exámenes finales

Artículo 132. Los exámenes finales o sea de conclusión de estudios generales, que terminan con el II año de Humanidades, se practicarán ante una comisión compuesta, en la misma forma que para los exámenes de promoción.

Artículo 133. Las pruebas serán orales y escritas y versarán sobre todas las asignaturas científicas y literarias del plan de estudios. Su objeto es investigar si se han realizado en el alumno los fines generales de la segunda enseñanza.

Artículo 134. La duración de la prueba escrita será de cuatro horas para las asignaturas de Castellano y Matemáticas y de tres para las demás.

Artículo 135. Todo fraude en la prueba escrita, sea por ayuda extraña o por el uso de medios auxiliares prohibidos, será castigado con la suspensión inmediata del examen. Si el fraude se descubriere después de terminada la prueba, el examinado perderá el derecho al certificado o se declarará nulo el que se le haya extendido. Al que intentare un fraude se le sujetará a una prueba doble sobre la materia o materias objeto de la tentativa.

Artículo 136. El examinado que fuere suspendido del examen por fraude, puede presentarse a rendir nuevo examen seis meses después en los exámenes semestrales ordinarios.

Artículo 137. Terminada la prueba escrita, los trabajos serán calificados por los examinadores. Si hubiere dudas en cuanto a la originalidad o independencia de un trabajo, sin que sea posible comprobar un fraude, la comisión podrá hacer que el alumno desarrolle otro tema. Igual cosa se hará en el caso en que un alumno fracasare por enfermedad accidental.

Artículo 138. La prueba oral se hará con grupos hasta de diez alumnos y durará tres horas cuando menos en cada grupo.

Artículo 139. El alumno que fracasare en dos ramos repetirá el curso correspondiente al V año [II de la Sección de Humanidades]; pero si fracasare nuevamente no podrá hacer nueva tentativa para ganar el curso. Si fracasare en un solo ramo repetirá la prueba en mayo, y si volviere a fracasar, repetirá el curso. Puede ser aprobado, con todo, si en el examen de Castellano y de Matemáticas ha obtenido la nota de muy bueno y si, en vista de tal consideración, así lo acuerda el Consejo de Profesores.

Artículo 140. El examen de ramos técnicos será práctico y se hará en presencia del Rector; pero su resultado no influye en la nota final.

Artículo 141. Todos los exámenes

se harán en el Instituto, por el Rector y el Secretario del Instituto.

Parágrafo V. Exámenes de bachillerato

Artículo 142. Los alumnos aprobados en los exámenes correspondientes al II año de Humanidades, [exámenes finales], podrán optar el título de Bachiller en Humanidades, y para ello se dirigirán por escrito al Rector del Instituto dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su último examen. Transcurrido ese término, podrán, sin embargo, presentarse en cualquier tiempo del año lectivo; pero en este caso, será doble el derecho que se cobrará por el diploma de Bachiller al que lo obtuviese. Al escribir en referencia deberá agregarse el certificado de que habla el artículo 140 de este Reglamento.

Artículo 143. Recibida la solicitud, el Rector señalará dentro de los ocho días siguientes, el día y la hora en que deberá tener efecto el sorteo previo al examen de Bachiller.

Artículo 144. Formarán el tribunal examinador un delegado de la Secretaría de Instrucción Pública, el Rector del Instituto, el profesor del ramo y otro profesor designado por el Consejo de Profesores.

Artículo 145. En la fecha y a la hora indicadas, el aspirante sorteará, ante el tribunal de que habla el artículo anterior, alguna de las materias siguientes: Psicología y Lógica, Historia, Geografía y Cosmografía, Física y Química, Antropología e Higiene, Moral e Instrucción Cívica. El examen se verificará tres días después de verificado el sorteo, a la hora fijada por el Rector.

Artículo 146. La prueba será oral y versará sobre la materia o materias sorteadas y, además, sobre Castellano y Matemáticas, que invariablemente serán materia obligada de examen para todos los aspirantes al Bachillerato. La prueba no durará menos de dos horas.

Artículo 147. Las calificaciones para los exámenes de Bachillerato serán:

- 1 muy bueno
- 2 bueno
- 3 malo,

que en el acta se consignarán con las denominaciones de aprobado con distinción, aprobado, reprobado. El aspirante será aprobado cuando el promedio de las calificaciones no pase de 2.25.

Artículo 148. Concluido el examen, se retirará el examinado y se procederá a la votación con arreglo a lo que dispone el artículo precedente.

Artículo 149. Aprobado que sea el sustentante, se le hará comparecer de nuevo ante el tribunal, y, puestos todos de pie, el Rector le hará saber la calificación obtenida y lo declarará en consecuencia Bachiller del Instituto Nacional.

Artículo 150. De todo examen de Bachillerato el Secretario levantará una acta en un libro que llevará al efecto con el título *Diplomas de Bachiller*. Esta acta será firmada por todos los miembros del tribunal, por el sustentante y por el Secretario del Instituto, y será leída públicamente, con lo cual el Rector dará por terminado el acto.

Artículo 150. Si de la votación resultare reprobado el sustentante, el Rector del Instituto dará por terminado el acto y notificará después

Artículo 152. El que fracasare en el examen de Bachillerato podrá presentarse nuevamente a prueba después de seis meses, y si fracasare por segunda vez, no será admitido a nuevo examen.

Artículo 153. Del resultado de todo examen de Bachillerato se dará cuenta a la Secretaría de Instrucción Pública. El diploma respectivo lo extenderá el Rector del Instituto, debiendo ser visado, para su validez legal, por el Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 154. Cada Bachiller pagará en la Tesorería del Instituto Nacional, un derecho de doce balboas [B. 12.00] por el diploma, los cuales se destinarán a la adquisición de libros para la Biblioteca. El que retire su diploma pasado un mes de la fecha en que se verificó el examen pagará doble derecho.

Artículo 155. El Rector del Instituto dará aviso en un diario de la localidad de todo conferimento de diploma de Bachiller.

Parágrafo VI. Disposiciones comunes a los exámenes

Artículo 156. En los exámenes de promoción y finales se tendrá por aprobado un alumno cuando el promedio de las calificaciones otorgadas por los examinadores y de las calificaciones bimestrales otorgadas por los profesores no exceda de 2.75.

Artículo 157. La prueba escrita precederá siempre a la oral. Rendirán la prueba escrita todos los examinados a un tiempo.

Artículo 158. Los temas para los trabajos escritos pueden contener más de una cuestión, siempre que sean de corto desarrollo; pero no deberán ser extraños a la materia de los profesores, ni haber servido de tema, para trabajos escritos durante el curso.

Artículo 159. Durante la prueba los examinados no podrán comunicarse entre sí ni salir del aula sin ser acompañados por un inspector, así como tampoco servirse de apuntes ni de libros, con excepción del Diccionario de la Lengua y de tablas de logaritmos. El alumno que contravenga a estas disposiciones será excluido del examen. Los examinados estarán vigilados constantemente en su trabajo por un miembro de la comisión examinadora.

Artículo 160. Los trabajos serán recogidos por la comisión y calificados en seguida por ella.

Artículo 161. Al examen se llevarán los trabajos escritos ya calificados y los boletines de notas bimestrales de los alumnos para que sirvan como medio de apreciación.

Artículo 162. Con excepción de los semestrales, todo examen oral será público.

Artículo 163. Después de cada examen la comisión levantará una acta en que hará constar el mérito atribuido a las pruebas y la calificación que sobre éstas haya recaído.

Artículo 164. Toda comisión examinadora deberá designar, antes del día fijado para el examen, un Secretario de entre los mismos miembros que la componen. En los exámenes de Bachillerato, el Secretario del Instituto hará también las veces de Secretario, pero no tendrá ni voz ni voto.

Artículo 165. Los acuerdos de la comisión examinadora se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 165.—Los examinadores no devengarán remuneración alguna por ese servicio: el examen es parte de la enseñanza.

Artículo 167.—El Rector formulará oportunamente el plan de exámenes y designará las comisiones examinadoras, dando cuenta de ello a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 168.—Después de los exámenes, el Instituto dará a luz un folleto en que se consignarán los acontecimientos más importantes ocurridos durante el año en el establecimiento; las reformas establecidas; datos estadísticos; algún trabajo científico o literario de los profesores y la mejor composición de los alumnos. Todos los profesores de ramos científicos y literarios tienen la obligación de colaborar en dicha publicación; la cual será costada por la Secretaría de Instrucción Pública.

CAPITULO X

De las visitas al establecimiento

Artículo 169.—Sólo las autoridades superiores en el ramo de Instrucción Pública tendrán libre acceso al Instituto cualquier día y en cualquier momento.

Artículo 170.—Los particulares que deseen visitar el establecimiento ó presenciar clases solicitarán el correspondiente permiso del Rector.

Artículo 171.—Ningún empleado puede introducir personas extrañas al establecimiento sin auencia del Rector.

Artículo 172.—Los alumnos internos sólo podrán recibir visitas de sus parientes, y eso los días jueves ó sábados de cada semana de 5 á 5.30 de la tarde. Para esto, los interesados deberán dirigirse á la Secretaría del Instituto y hacer allí la correspondiente solicitud al Secretario. La visita se hará en la misma Secretaría.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Artículo 173.—El Rector puede adoptar, dentro del espíritu de este Reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y la disciplina del Instituto.

Artículo 174.—Todos los casos no previstos en este Reglamento, se someterán á la decisión del Consejo de Profesores, cuyos acuerdos á este respecto requieren, sin embargo, para su cumplimiento, la aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 175.—El presente Reglamento empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á quince de Julio de mil novecientos nueve.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Jefe de la Sección Primera,

Natael Méndez.

DECRETO NUMERO 118 DE 1909,

(DE 16 DE JULIO),

por el cual se crea una Sección Superior y se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á la señora Magdalena Rosa Herrera de Peset, Direc-

tora de la Sección Superior de la Escuela de niñas de Aguadulce.

Art. 2.º Créase una Sección Superior en la Escuela de varones de Chitré y nómbrase para regentarla al señor Benjamín J. Ochoa actual encargado de la Sección media de ese establecimiento.

Art. 3.º Nómbrase para ocupar el puesto que deja vacante el Sr. Ochoa, al señor Pedro Arrocha C.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Jefe de la Sección Primera,

Natael Méndez.

DECRETO NUMERO 119 DE 1909,

(DE 19 DE JULIO)

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Juan Rodríguez A. para Director de la Sección elemental número 2 de la Escuela de varones de Portobelo y nómbrase en su reemplazo al señor Manuel Núñez.

Art. 2.º Divídese en dos Secciones la elemental que funciona en la Escuela de niñas de San Miguel, Distrito de Balboa, las cuales se designarán con los números 1 y 2 y nómbrase para regentarlas á las señoras Rafaela Plazarte y Susana Dubán, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Jefe de la Sección Primera,

Natael Méndez.

DECRETO NUMERO 120 DE 1909,

(DE 19 DE JULIO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores Daniel Montón y Antonio José Gutiérrez, Profesores de Dibujo y Castellano en la Escuela Normal de Institutoras, por su orden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Jefe de la Sección Primera,

Natael Méndez.

(DE 22 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á la señorita Guillermina Barrera, Bibliotecaria de la Escuela Normal de Institutoras con el sueldo de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 22 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 122 DE 1909,

[DE 23 DE JULIO],

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Sección media en la Escuela de varones de Chepo.

Art. 2.º Promuévese al señor Tobias Monje del puesto de Director de la Escuela mencionada en el artículo anterior, al de Director de la Sección media de la misma, y nómbrase para reemplazarlo en la Sección elemental, al señor Ismael Alberola.

Art. 3.º Nómbrase á la señorita Elisa de la Guardia, Directora de la Sección elemental de la Escuela de niñas del citado Distrito.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 123 DE 1909,

(DE 26 DE JULIO),

por el cual se dictan varias disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que según el cuadro estadístico de las Escuelas públicas de la Provincia de Veraguas, correspondiente al mes de Junio último, hay en dicha provincia escuelas y secciones que no tienen el número de alumnos matriculados ni la asistencia que justifique su funcionamiento de conformidad con el artículo 28 Ley 11 de 1904.

Art. 1.º Las Escuelas de varones y de niñas de Santiago quedarán reorganizadas desde el día 1.º de Agosto próximo, así:

Escuelas de Varones:

Las dos secciones superior y media que existen hoy quedarán á cargo del Herrero Hilarión María, quien gozará del sueldo de la Sección Superior.

Se formarán dos secciones elementales denominadas 1 y 2 que quedarán á cargo de los Hermanos Luis Eduardo y Athelbert Martín, respectivamente.

Escuela de niñas

Las dos Secciones superior y media quedarán á cargo de la señorita Micaela Amador, con el sueldo de Sección media.

Se formarán dos secciones elementales denominadas 1 y 2, que quedarán á cargo de las señoritas Sara M. García y Evangelina de León.

Art. 2.º Las Escuelas de varones y de niñas de Montijo quedarán clausuradas temporalmente y se crea una Escuela alternada para regentar la cual se nombra á la señorita Josefa Estrada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 124 DE 1909,

(DE 26 DE JULIO),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en interinidad, profesora de música, la señorita Gloriana de la Escuela Normal de Institutoras á la señora Gottlieb.

Art. 2.º Nómbrase al señor Hernando de la Guardia, Inspector de la Sección Comercial del Instituto Nacional, durante la licencia concedida al titular señor Dionisio Facio, con derecho á sueldo desde el día que éste se separó, el 21 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Julio de 1909.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario,

Angel M. Herrera.

DECRETO NUMERO 125 DE 1909,

(DE 27 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Diego Arosemena, para regentar la Escuela de var-

muníquese y publíquese.

do en Panamá, á 27 de Julio de

Secretario de Instrucción Pá-

EUSEBIO A. MORALES.

Subsecretario,

Angel M. Herrera.

RETO NUMERO 126 DE 1909,

(DE 28 DE JULIO),

el cual se establecen nuevo taller
en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es muy conveniente esta-
er en la Escuela Nacional de Ar-
Oficios un taller de fundición de
o que le sirva de complemento al
errería que tan excelentes resul-
ha venido dando:

Que siendo este país productor
eros y de pieles es asimismo con-
ante abrir un taller en el cual se
de el ramo de la tenería y todos
e con éste se relacionan, como
tería, talabartería y guaracío-

DECRETA:

1.º Establécense en la Escue-
cional de Artes y Oficios un ta-
fundición de hierro y una te-
comprendiendo en ésta la pre-
ción de pieles finas.

2.º La tenería podrá funcio-
n en un local distinto de los que o-
la escuela; pero será siempre
dependencia de ésta en todo lo
ivo á dirección, administración
pección.

3.º Los talleres de talabar-
zapatería, y guarnicionería se
án á medida que haya aprendi-
número suficiente á juicio de
cretaría de Instrucción Pública.

muníquese y publíquese.

do en Panamá, á veintiocho de
de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA

Secretario de Instrucción Pá-

EUSEBIO A. MORALES.

RETO NUMERO 127 DE 1909,

(DE 28 DE JULIO),

el cual se clausura temporalmen-
Kindergarten establecido en la
Capital.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos de e-
lón conocidos con el nombre de
es de la Infancia ó escuela pa-
vulos requieren, para no ser
rios á su objeto, locales y te-
amplios;

Que el establecimiento de ese
abierto en esta capital funcio-
n un local que reúne las con-
es apetecibles y que no es posi-
seguir otro que las tenga,

DECRETA:

único. Desde el 1.º de
mo queda clausurado
el jardín de la infan-
ten) abierto en esta

muebles y útiles
pasarán al Alma-
te el respectivo

Dado en Panamá, á veintiocho de
Julio de mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Instrucción Públi-
ca,

EUSEBIO A. MORALES

Juzgados de Circuito

Provincia de Veraguas

ACTA

En la ciudad de Santiago, á los
treinta y un días del mes de Mayo de
mil novecientos nueve, el Sr. Gober-
nador de la Provincia, asociado del
señor Fiscal y del infrascrito Secreta-
rio, se trasladó al local donde funcio-
na el Juzgado Primero del Circui-
to, con el objeto de practicar la visi-
ta de que trata el artículo 242 de la
Ley 153 de 1887. Encontrándose pre-
sente el señor Juez con los demás
empleados de su oficina, se dió prin-
cipio al acto del modo siguiente:

El Secretario interino del Juzgado,
señor Joaquín Velarde, presentó los
libros que son de su cargo, y re-
sultaron ser los siguientes: Uno de
entradas y salidas de negocios civil-
es, un copiator de oficios, uno de
Decretos, un copiator de sentencias
y autos interlocutorios, un copiator
de extractos y despachos, uno de ex-
tractos de escrituras de asociación,
un copiator de demandas, uno de
telegramas, uno de recibos del Fis-
cal, uno de recibos de particulares,
uno de recibos de la Administración
Subalterna de Correos, uno de órde-
nes y uno de posesión de empleados.

Del examen que se hizo de esos
libros se obtuvo el resultado siguien-
te: Durante el mes actual han cursa-
do los siguientes juicios:

Pendientes el treinta de Abril:

Ordinarios 2

De sucesión por causa de
muerte 28

De petición de herencia, 1

De exclusión de bienes inven-
tariados en juicio de sucesión
[la de Eleuterio Cumbreira] 1

De petición de copias 1

De petición de remate de una
casa de la sucesión de José Ma-
ría Viamonte 1

Total 34

Han entrado durante el mes:

Juicios de sucesión 2

Ejecutivos [Juan Pardini con-
tra Vicencio Martinelli] 1

Incidente sobre curaduría de
menores herederos de Alejandro
Quintero 1

Total 38

Se han fallado en el mes: La de-
manda de menor cuantía de Cipriano
Cocio contra Brantio Barrías, revo-
cando la sentencia dictada por el
Juez Municipal de Calobre, y se han
dictado los autos interlocutorios que
declaran abiertos los juicios de suce-
sión de León Barrías, vecino de Calo-
bre, y de la señora Francisca. Apon-
te de Palma, vecina de San Francis-
co, y se dictó auto de mandamiento
de pago por la vía ejecutiva contra
el demandado señor Martinelli. En
la Corte Suprema de Justicia están

definitivas dictadas el 21 y el 26 de
Abril anterior, declarando la nuli-
dad de dos Acuerdos Municipales, á
saber: El número 3 de 28 de Diciem-
bre pasado, expedido por el Concejo
Municipal de San Francisco, por el
cual se crea una contribución y se
dispone la manera de cobrarla, y el
número 10 de 23 del mismo Diciem-
bre expedido por el Concejo Muni-
cipal de Soná, por el cual se derogan
á acuerdos y se dictan ciertas medi-
das de moralidad pública.

En la visita anterior se ha hecho
el detalle de los Códigos y Leyes que
existen en la oficina, lo mismo que
del mobiliario y demás útiles.

No habiendo otro asunto de que
ocuparse, se dió por terminado el
acto firmándose esta diligencia por
los que en ella han intervenido.

El Gobernador de la Provincia,

ADOLFO J. FÁBREGA.

El Juez Primero del Circuito,

OSCAR FÁBREGA.

El Fiscal del Circuito,

ELIZARDO SÁNCHEZ.

El Secretario interino del Juzgado,

Joaquín Velarde.

El Secretario de la Gobernación,

Santiago Pinilla.

ACTA

En la ciudad de Santiago, á los
treinta y un días del mes de Mayo
de mil novecientos nueve el señor
Gobernador de la Provincia en unión
del señor Fiscal y del infrascrito Se-
cretario procedió á pasar en el Juz-
gado Segundo de este Circuito la vi-
sita que previene el artículo 242 de
la Ley 153 de 1887. Hallándose en
dicha oficina el señor Juez y los de-
más empleados, se dió principio al
acto del modo siguiente:

Traído á la vista el libro de entra-
das y salidas de negocios, de su exa-
men resultó:

Pendientes en el mes 38

Entrados en el mes 4

Total 62

Se han despachado 10

Quedan 32

Que se descomponen así:

Pendientes por estar prófugos
los reos ó sindicados 17

En la Corte Suprema 10

Para consultar el fallo defini-
tivo 1

En poder del señor Médico ofi-
cial 2

En el distrito de Montijo 2

En el Distrito de Río Jesús 1

En el Corregimiento de Maria-
to 1

En ampliación 18

Total 52

Los negocios despachados se des-
componen así:

Por ejecutoria del fallo defini-
tivo 5

Pasados á otras jurisdicciones. 5

Total 10

Pendientes 2

Ha entrado 1

Total 3

Se han despachado 2

Queda 1

Sumarios por delitos de com-
petencia del señor Juez Supe-
rior, han entrado 3

Sentencias definitivas se han dic-
tado:

De primera instancia 1

Se segunda id 1

Total 2

Atuos de proceder ó interlocuto-
rios. Se han dictado:

De primera instancia 1

De segunda 2

Total 3

Autos de sustanciación. Se
han dictado en el mes aproxima-
damente por no estar de presen-
te todos los expedientes, á causa
de ampliaciones y consultas... 70

Se han librado en el mes ex-
hortos y despachos 3

Ordenes de encarcelación 3

id. id. excarcelación 2

Notas 30

Telegramas 5

RECIBOS

Del señor Fiscal 8 (para 10 causas).

Del Médico Oficial 4.

De la Administración de Correos
4.

De particulares 1.

Del Juez Municipal 2.

Del Alcalde 1.

La oficina se encuentra provista
de útiles de escritorio.

De mobiliario se encuentra un re-
loj nuevo, una máquina de escribir
y en vía de adquirirse un escritorio,
dos mesas y un servicio de agua.

El Secretario del Juzgado presen-
tó la relación de los negocios que
han cursado en el mes á que se con-
trae la visita, y no habiendo otro
asunto de que tratar se dió por ter-
minada la diligencia que firman los
que en ella han intervenido.

El Gobernador de la Provincia,

ADOLFO J. FÁBREGA.

El Juez Segundo del Circuito,

MANUEL S. PINILLA.

El Fiscal del Circuito,

ELIZARDO SÁNCHEZ.

El Secretario del Juzgado,

Narciso Riera Roca.

El Secretario de la Gobernación,

Santiago Pinilla.

Tipografía Moderna—Panama.